

TRIBUNAL ELECTORAL
29/02/2024
REGION DE VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo de Nulidad Electoral, por motivos que indica;
OTROSÍ: Acompaña documentos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO

Comparecen, don **PATRICIO ANDRÉS CAMPOS GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° 14.274.983-1, pensionado, casado, domiciliado en calle Sanfuentes N°2095, comuna de San Antonio; doña **CYNTHIA ANTIVILO ESCOBAR**, cédula nacional de identidad N° 18.162.222-9, chofer, soltera, domiciliada en Las Carracas N°886, Mirador del Pacífico, comuna de San Antonio; don **FRANCISCO CABELLO HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N° 9.755.316-5, maestro constructor, domiciliado en Las Torpederas N°1166, Alto Mirador, comuna de San Antonio; don **BORIS CARLOS IBARRA PLAZA**, cédula nacional de identidad N° 13.368.065-9, empleado, casado, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto Block 3 depto.33, Capitán Orella, comuna de San Antonio; y doña **DORIS ESCOBAR SALAS**, cédula nacional de identidad N° 7.904.388-5, asistente de educación, casada, domiciliada en Las Carracas N°886, Mirador del Pacífico, comuna de San Antonio, por este acto, a VS., respetuosamente exponemos y solicitamos:

Que, por este acto venimos en deducir Reclamo de Nulidad Electoral, en contra del "**CLUB SAN ANTONIO BICICROSS**", domiciliado en 3 Sur N° 85, de la comuna y ciudad de San Antonio, con respecto al nuevo **Acto Eleccionario realizado el día 16.FEBRERO.2024, a las 17:30 horas, en la pista de bicicross del Parque DyR**, apoyados por el Instituto Nacional del Deporte V región y por el cual se eligió a la nueva directiva de la organización comunitaria deportiva indicada, representada por su "Presidente" don **HECTOR SERON ORELLANA**, Cédula Nacional de Identidad N° 13.333.918-3, domiciliado en calle La Marina Nro. 1518, sector Barrancas, de la comuna y ciudad de San Antonio; para el periodo comprendido entre los años 2023 a 2026.

Fundamos la presente reclamación de nulidad electoral en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I.- HECHOS:

1.- Que, nuestro Club fue Fundado en el año 1983, y desde esa fecha hemos mantenido la calidad de Socios Fundadores y Honorarios, con la finalidad de dar apoyo al deporte para nuestros niños y jóvenes en la Provincia de San Antonio, por lo cual cancelamos la energía eléctrica del circuito y mantenemos la energía eléctrica de la casa de los cuidadores de la Pista de Bicicross, ya que en el lugar existen enseres adquiridos por el Fisco, debidamente inventariados y sobre los cuales mantenemos su dominio en estricto beneficio de los niños y apoderados "socios del Club", como para otros que lleguen como escuela de Bicicross IND y Gore V región.

2.- Que, siendo así las cosas y en nuestra calidad de Socios Fundadores, con fecha 03.MARZO.2023, estos Socios formularon **Reclamo de Nulidad Electoral**, ante el "TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO", por **grave infracción a la Sentencia de fecha 12.09.2023, que Resolvió los siguiente:**

"Valparaíso, doce de septiembre de dos mil veintitrés."

"Visto:"

"A fojas 1 y siguientes comparecen Ariatne Krause Valdés, domiciliada en La Marina N°1518, Barrancas; Karina Varas Sepúlveda, domiciliada en Las Chinchillas N°581, Llo-Lleo; Valentina Hunt Torres, domiciliado en Pasaje O'Higgins N°178, Alto Mirador; Lynsday Korsholm, domiciliada en Eucaliptos N° 116-b, San Juan; Zunilda Sepúlveda, domiciliada en Olegario Henrique N° 665, Barrancas; Gloria Méndez Gutiérrez, domiciliada en Isla Negra N° 1095, Mirador del Pacífico; Héctor Serón Orellana, domiciliado en La Marina N° 1518, Barrancas; Maximiliano Loncomilla, domiciliado en Las Chinchillas N° 581, Llo-Lleo; Guillermo Miranda Lanyon, domiciliado en Santa Lucía N° 120, Llo-Lleo; Macarena Menares Pavez, domiciliada en Claudio Arrau N° 1370; Yenifer Espinoza Oyanedel, domiciliada en Santa Lucía N°120, Llo-

Lleo, todos de la comuna de San Antonio, quienes deducen reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 14 de febrero de 2023, por el Club San Antonio Bicicross, de la comuna de San Antonio, sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.”

“A foja 91 consta Ord. N° 750, de 6 de abril de 2023, de la secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 6 de abril de 2023. Rol N° 43 - 2023.”

“Por otra parte, a fojas 114 y siguientes, también comparecen Patricio Andrés Campos González, domiciliado en calle Sanfuentes N° 2095; Cynthia Antivilo Escobar, domiciliada en Las Carracas N° 886, Mirador del Pacífico; Francisco Cabello Hernández, domiciliado en Las Torpederas N° 1166, Alto Mirador; Boris Carlos Ibarra Plaza, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto Block 3 depto. 33, Capitán Orella, y Doris Escobar Salas, domiciliada en Las Carracas N° 886, Mirador del Pacífico, todos de la comuna de San Antonio, quienes también formulan reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización, ya individualizado, el 2 de marzo de 2023, sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.”

“A foja 232 consta Ord. N° 751, de 6 de abril de 2023, de la secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que este segundo reclamo se publicó en la página web municipal el 6 de abril de 2023. Rol N° 49 - 2023.”

“A foja 257 se ordena la acumulación de ambas reclamaciones por incidir sobre procesos eleccionarios de la misma organización.”

“Ninguna de las dos reclamaciones fue contestada.”

“A foja 258 se recibe la causa a prueba.”

“A foja 370 se dispuso traer los autos en relación.”

“CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:”

“PRIMERO: Que en la causa rol N°43-2023, los comparecientes Ariatne Krause Valdés, Karina Varas Sepúlveda, Valentina Hunt Torres, Lynsday Korsholm, Zunilda Sepúlveda, Gloria Méndez Gutiérrez, Héctor Serón Orellana, Maximiliano Loncomilla, Guillermo Miranda Lanyon, Macarena Menares Pavez, Yenifer Espinoza Oyanedel solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio del referido Club expresando que el 16 de febrero del año en curso habrían concurrido al municipio en el que se enteraron que había un proceso electoral paralelo en su organización, realizado por el ex Presidente del Club, Patricio Campos González, a esa fecha censurado, en conjunto con socios inactivos, excluidos de la organización -en su mayoría familiares y amigos del señor Campos-, proceso sustentado en documentos falsos, agregando que la citada elección se habría realizado el 14 de febrero, sin mediar citación y convocando solamente a los socios afines a su interés, añadiendo que la comisión electoral del referido proceso, los habría excluido de forma arbitraria, no obstante tener todos los documentos que acreditan su antigüedad de casi dos años.”

“Expresan, que ante la inactividad de la directiva del Club y proximidad del vencimiento de su vigencia -abril de 2022-, los apoderados (socios) procedieron a auto convocar una asamblea que se verificó el 24 de marzo de 2022, en la que se habría formado una comisión revisora de cuentas solicitando a los directores Patricio Campos (Presidente) y Fresia González (Tesorera, madre del anterior, y que falleció en junio de 2022) una rendición de cuentas y los documentos justificativos de aquella, petición desatendida por sus destinatarios. Ante las irregularidades observadas, apoderados activos - de pilotos federados y con cuotas al día- depusieron a la comisión electoral designada a instancias del señor Campos ante el municipio, y solicitaron una asamblea extraordinaria para dar a conocer estos hechos ante el resto de los socios (inactivos). En dicha instancia Patricio Campos entregó los libros de actas y registro de socios de modo voluntario. Al revisar el libro de registro de socios se habrían percatado que a éste se le habían arrancado las primeras cuatro hojas y el resto se había actualizado de modo arbitrario -excluyendo socios que no se habían retirado-, añadiendo que, a petición de ellos, Patricio Campos habría fijado una asamblea para el 7 de diciembre de 2022 con el objeto de rendir cuenta, a la que éste no habría asistido, ocasión en la que, asesorados por un funcionario municipal, convocaron a una nueva asamblea para el 3

de enero de este año, en la que habrían censurado al directorio y excluido a los socios inactivos por no pago de cuotas y falta de asistencia a reuniones por más de un año. Transcurrido los 15 días, sin registro de apelaciones, procedieron a actualizar el libro registro de socios, eliminándolos. Posteriormente, el 2 de febrero de 2023 habrían efectuado una nueva asamblea solamente con los socios activos, en la que habrían nominado la comisión electoral, fijando las elecciones para el 2 de marzo siguiente, la que se habría realizado por pilotos federados previa difusión del acto mediante una publicación en el diario El Proa, redes sociales, además del portal del municipio y carteles pegados en la pista de bicicross del Parque Dyr.”

“Terminan solicitando se anule la elección celebrada el 14 de febrero de 2023 y se confiera validez a la realizada el 2 de marzo posterior.”

“**SEGUNDO:** Que, por su parte, en la causa Rol N°49-2023, Patricio Campos González, Cynthia Antivilo Escobar, Francisco Cabello Hernández, Boris Ibarra Plaza y Doris Escobar Salas impugnan la elección celebrada el 2 de marzo de 2023 por la misma entidad deportiva, expresando que por diversos motivos -de funcionamiento interno, estado de emergencia sanitaria, fallecimiento de una directora- el directorio no se renovó oportunamente.”

“Agregan que los apoderados y padres, atribuyéndose prerrogativas que la ley no les otorga, destituyeron directores y socios e iniciaron la convocatoria a asambleas, no ciñéndose al procedimiento legal. Añaden que éstos, no tienen la calidad de socios del Club, pues integran la organización deportiva como participantes de las escuelas de prácticas de bicicross, fomentadas y financiadas por el Instituto Nacional de Deporte y los dineros que pagaron no fueron en calidad de cuotas sociales sino para insumos de mantención de la pista de bicicross, como integrantes de las escuelas; además, nunca habrían remitido una solicitud para ser admitidos como socios - según dispone la Ley N° 19.172 - y el hecho de constar sus nombres en el **Registro de Socios sería meramente una de decisión administrativa de ordenamiento del club, no a su calidad de socios.**”

“Indican que el 2 de diciembre de 2022 se celebró una asamblea extraordinaria para elegir la comisión electoral, asistiendo a ella 21 socios, en el curso de la misma y luego de haberse designado al órgano electoral, algunos asistentes cuestionaron la gestión del directorio saliente, los acuerdos adoptados, desconociendo la elección de la comisión electoral. Luego, tomaron posesión de los libros de actas, de registro de socios y el timbre de la organización, llevándose los, por lo que tales hechos fueron denunciados ante la PDI Bicrim de San Antonio (parte policial N° 1805) el 26 de diciembre, por el delito de hurto (RUC N° 2300007480-2).”

“Sin embargo, el proceso electoral avanzó. Así el 30 de diciembre se ratificó a los integrantes de la comisión electoral, celebrándose las elecciones el 14 de febrero, previa citación con la debida anticipación y cumplimiento de las formalidades legales. Posteriormente, se depositaron las actas en el municipio, quien las recepcionó, no sin antes infundadamente cuestionar en varias oportunidades el proceso llevado a cabo.”

“Finalizan pidiendo se anule la elección celebrada el 2 de marzo de 2023 y se ordene la realización de una nueva elección de directorio.”

*“**TERCERO:** Que ambos reclamantes están contestes en que el mandato del directorio de la organización deportiva estaba vencido. En efecto, cabe tener presente que el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, conferido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, agregado a foja 125, señala que el último directorio fue electo el 6 de abril de 2019 por un período de 3 años, esto es, hasta el 6 de abril de 2022; con todo dicha vigencia debe entenderse prolongada hasta el 30 de junio del citado año por aplicación de la Ley N° 21.239, que prorrogó el mandato de los directores u órganos de las asociaciones y organizaciones que indicó, debido a la pandemia producida por el Covid-19, ampliado por ley N° 21.247, motivo por el cual el plazo vigencia venció el día ya expresado, concluyéndose que, como afirman los reclamantes, el directorio no estaba vigente desde esta última fecha -30 junio 2022-, cuestión que cobra relevancia, según se analizara.”*

“CUARTO: Que no obstante solo ser una entidad deportiva, los registros de socios empleados en ambas elecciones, esto es, aquellas celebradas el 14 de febrero y 2 de marzo del año en curso, difieren sustancialmente entre sí en lo que dice relación con el número de registro de cada uno, también denotan similitud en algunos de los socios (doble empadronamiento).”

“Así, el utilizado para el primer acto eleccionario, agregado de fojas 249 a 255, tiene anotados 108 socios, del que consta que hay 60 socios sin observaciones, eventualmente habilitados, siendo el último ingreso el de 31 de mayo de 2021 y, por contrapartida, el usado en el segundo proceso eleccionario, agregado de fojas 43 a 45, tiene registrados 45 socios, de los cuales aparecen 35 asociados hipotéticamente habilitados o sin observaciones, finalizando con el ingreso de 1 de abril de 2021.”

“Con todo, en el caso del primer registro -utilizado en la elección de 14 de febrero- aparecen anotados 29 socios que también están en el segundo libro, a saber, los señores: 1.- Felipe Campos González, 2.- Ariel Campos González, 3.- Miguel Campos Vera, 4.- Patricio Campos González, 5.- Sergio Soto Retamales, 6.- Pamela Riveros Ramírez, 7.- Fresia González Vidal, 8.- Sonia Muñoz Hernández, 9.- Sebastián Campos Núñez, 10.- Bastián Soto Riveros, 11.- Martín Astengo Garay, 12.- Francisco Cabello Hernández, 13.- Carmen Pino Gálvez, 14.- Paulo Cabello Pino, 15.- Marcela Jara Hernández, 16.- Jimmy García Carreño, 17.- Valentina Hunt Torres, 18.- Doris Escobar Salas, 19.- Cinthia Antivilo Escobar, 20.- Camilo Toro Osorio, 21.- Rosa Osorio Santibáñez, 22.- Judith Riveros Ramírez, 23.- Elena Jiménez Trigo, 24.- Miguel Valdenegro Lagunas, 25.- Aldo Muñoz Maripanguí, 26.- Anahí Soto Roblero, 27.- Caroline Soto Roblero, 28.- Raúl Bustos Cerda y 29.- Boris Carlos Ibarra P., todos quienes firmaron ambas versiones del Registro.”

“QUINTO: Que al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° de la ley N° 19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo

del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.”

“En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.”

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

“SEXTO: Que ambas versiones del registro de socios acompañadas no tienen fecha de apertura ni cierre, pero dan cuenta que el socio anotado bajo el N° 1, Felipe Campos González, aparece registrado el 1 de noviembre de 2008, encontrándose firmada la inscripción en los dos ejemplares, al igual que la de todos los que presentan doble registro - 29 personas -, a lo que se une que ambas copias fueron remitidas por el Secretario Municipal de San Antonio, la primera relativa a la elección de 2 de marzo, mediante oficio N° 750, de 6 de abril de 2023, agregado a fojas 91, y la copia del registro adjunto, de fojas 106 a 108, y la segunda, correspondiente a la elección de 14 de febrero, mediante oficio N° 751, de 6 de abril de 2023, agregado a fojas 232, y la copia del registro adjunto, de fojas 249 a 255.”

“SEPTIMO: Que, con todo, el referido artículo 15° de la ley N° 19.418 establece un único y exclusivo registro público de socios -como se verá, de importancia electoral- para cada organización y no una dualidad de ellos - como en este caso -, a lo que se une que al existir socios que aparecen inscritos en ambos ejemplares, es un hecho que no puede ser soslayado por la incerteza que ocasiona, teniendo para ello en cuenta que el Registro de Socios constituye el padrón electoral del proceso y que, al momento

de realizar la elección, debe encontrarse afinado y ser cierto, por lo que la falta de certeza del mismo, constituye un vicio que invalida las dos elecciones realizadas.”

“OCTAVO: *Que, por otra parte, en cuanto a la alegación de los reclamantes de la causa Rol Nº 49-023 en el sentido que los concurrentes a elección efectuada el 2 de marzo de 2023 no eran socios, tan solo apoderados que integraban la organización deportiva como participantes de las escuelas de prácticas de bicicross; fomentadas y financiadas por el Instituto Nacional de Deporte, solo cabe ponderar que aparecen anotados como socios en el Registro respectivo y que ninguna prueba se aportó o solicitó por los reclamantes en la citada causa en orden a acreditar la alegación formulada, por lo que deberá ser desestimada.”*

“A mayor abundamiento, el artículo 7° de los estatutos dispone que no puede negarse el ingreso de personas que lo requieran y cumplan los requisitos legales y estatutarios, los que, de acuerdo al artículo 5° de la carta estatutaria, son tener 18 años y domicilio en la comuna o agrupación de comunas; es decir, teniendo esa edad mínima y domicilio pertinente puede inferirse que tienen la calidad de socios, no habiéndose formulado reparo alguno en el sentido antes anotado, esto es, que las personas anotadas no cumplieran con los requisitos para ser considerados como socios, a lo que se une que los propios reclamantes en esta causa, al referirse a la asamblea extraordinaria del día 2 de diciembre de 2023, cuya finalidad, según éstos, era elegir a la comisión electoral, no hacen distinción entre socios y apoderados, pues reconoce a todos los asistentes como socios, motivo suficiente para desvirtuar su alegación.”

“NOVENO: *Que, por cuerda separada, en la causa rol Nº 43 - 2023, los reclamantes aducen que los intervinientes en la elección realizada el 14 de febrero del año en curso, habían sido excluidos del Club San Antonio Bicycross en un procedimiento llevado al efecto. Consta del acta agregada de fojas 109 a 111, y de la copia del Registro de Socios, rolante de fojas 106 a 108, acompañadas por el Secretario Municipal de San Antonio a esta causa, que se determinó excluir 26 socios de los 45 socios que figuraban en el citado registro - las filas que corresponden a las*

signadas bajo los N° 39 y 40, están vacías-, permaneciendo tan solo 12 socios activos o vigentes.”

“Que al efecto y en primer término cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, por lo que, en consecuencia, es preciso analizar el proceso de exclusión de los socios que fueron objeto de tal sanción al incidir -en definitiva- en el universo electoral o padrón electoral.”

“DECIMO: Que, en concordancia con lo anterior, preciso es considerar que según admiten los reclamantes el proceso de exclusión fue autoconvocado ante la pérdida de vigencia del directorio de la organización.”

“A su vez, consta de la citación enviada, agregada a fojas 33, que la tabla de los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria, entre otros, acometería bajo el N° 3 “Renuncia Voluntaria o Exclusión de socio a través de votación según estatutos (Ley 19.712, Art. 11 punto 1 o 4.a)”. Además, se acompañaron comprobantes de envío de 41 cartas certificadas a los que aparecen como socios en el registro, agregados de fojas 34 a 42 y a fojas 50 y 51; sin embargo, no hay constancia en autos que a los socios que resultaron excluidos se les haya dado noticia previa que sobre ellos singularmente pesaba esa posible sanción.”

“Asimismo, es dable consignar que resultaron excluidas 26 personas, conforme acreditan el acta de asamblea celebrada el 3 de enero de 2023, agregada de fojas 109 a 111, y los votos o cédulas, agregados de fojas 274 a 297, consistentes en una planilla con el nombre de todos los socios habilitados -45- y en el que cada socio -los 12 asistentes- votó por la exclusión o no respecto cada uno de los nombres de la planilla, incluso respecto de su propio nombre. Sin embargo, con este fin, cabe tener presente que el artículo 11° de los estatutos previene, en lo pertinente, que la exclusión la hace el directorio, previa resolución de la comisión de ética, con apelación a la asamblea

extraordinaria citada especialmente al efecto, hecho que claramente no aconteció pues el directorio no estaba vigente, como tampoco se acreditó que hubiese existido una resolución de la comisión de ética que propusiera la sanción, por ende el acuerdo adoptado en orden a excluir a los socios vulneró los estatutos, pues la asamblea se atribuyó funciones que no tiene, debiendo estas disposiciones legales ser interpretadas en sentido estricto. A mayor abundamiento, tampoco se acreditó la existencia de la comisión de ética ni que ésta hubiere oído a los socios sancionados conforme dispone el artículo 39° de los estatutos.”

“UNDECIMO: *Que el hecho de que la asamblea celebrada el 3 de enero de 2023 se hubiere atribuido facultades que no estaban entregadas a ella estatutariamente y que, como resultado de esta acción, se haya alterado el número de socios de la organización deportiva, esto es, el universo electoral, significó irrogar un vicio a la elección que se verificó el 2 de marzo de 2023 tornándola carente de validez, lo que así se declarará.”*

“DUODECIMO: *Que la prueba rendida acredita que ambos actos electorarios impugnados se verificaron con instrumentos relativos a una misma asociación deportiva.*

“Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 y estatutos de la organización, se declara: Que se acoge la reclamación deducida por Ariatne Krause Valdés, Karina Varas Sepúlveda, Valentina Hunt Torres, Lynsday Korsholm, Zunilda Sepúlveda, Gloria Méndez Gutiérrez, Héctor Serón Orellana, Maximiliano Loncomilla, Guillermo Miranda Lanyon, Macarena Menares Pavez y Yenifer Espinoza Oyanedel; como asimismo aquella interpuesta por Patricio Andrés Campos González, Cynthia Antivilo Escobar, Francisco Cabello Hernández, Boris Carlos Ibarra Plaza, y Doris Escobar Salas, en contra de las elecciones del directorio del Club San Antonio Bicicross, de la comuna de San Antonio, celebradas el 14 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente, por lo que se las anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:”

“a) El proceso, de acuerdo al artículo 22 letra c) de la Ley N° 19.712, del Deporte, será coordinado por la Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte, órgano que designará a un funcionario para tal efecto;”

“b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 42° de los estatutos.”

“c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.”

“d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).”

“e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.”

“Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.”

“f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.”

“Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte y al Secretario Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.”

“Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte, a la Secretaria Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciense.”

“Regístrese, y archívese en su oportunidad.”

“Rol N° 43-2023 / 49-2023.-2

3.- Que, al proceder a dar cumplimiento a la Sentencia del TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO, de fecha 12.SEP.2023, se llamó a elecciones, cuyo Acto Eleccionario se realizó el día 16.FEBRERO.2024, a las 17:30 horas, en la pista de bicicross del Parque D y R, apoyados por el Instituto Nacional del Deporte V región, sin cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Sentencia, conforme se pasan a exponer:

“Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 y estatutos de la organización, se declara: Que se acoge la reclamación deducida por Ariatne Krause Valdés, Karina Varas Sepúlveda, Valentina Hunt Torres, Lynsday Korsholm, Zunilda Sepúlveda, Gloria Méndez Gutiérrez, Héctor Serón Orellana, Maximiliano Loncomilla, Guillermo Miranda Lanyon, Macarena Menares Pavez y Yenifer Espinoza Oyanedel; como asimismo aquella interpuesta por Patricio Andrés Campos González, Cynthia Antivilo Escobar, Francisco Cabello Hernández, Boris Carlos Ibarra Plaza, y Doris Escobar Salas, en contra de las elecciones del directorio del Club San Antonio Bicycross, de la comuna de San Antonio, celebradas el 14 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente, por lo que se las anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:”

“a) El proceso, de acuerdo al artículo 22 letra c) de la Ley N° 19.712, del Deporte, será coordinado por la Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte, órgano que designará a un funcionario para tal efecto;”

“b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 42° de los estatutos.”

“c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.”

“d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).”

“e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.”

“Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.”

“f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.”

“Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte y al Secretario Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.”

4.- Que, siendo, así las cosas, a estos recurrentes no se les permitió participar en tal acto eleccionario, pese a tener la calidad de Socios, con todas sus cuotas al día, aun, es más, tienen la calidad de Socios Fundadores de la referida Organización. Es mas asistieron a una entrevista con funcionarios del Instituto Nacional del Deporte V región en Valparaíso, Representado por Don Daniel PACHECO JELDRES, junto a la abogada de dicha entidad (IND), señalándoles a la Directiva saliente como a la entrante y dos testigos presenciales insitu *“que no podrían participar del proceso eleccionario, puesto que ya estaban coordinados con los otros socios, pero, que podrían pedir los antecedentes de las elecciones por Transparencia”*, ya que además el proceso se realizaría entre particulares, no teniendo participación en las citadas elecciones, de lo anterior se levanto un **“Acta Reunion Club San Antonio Biccross con IND V Región”** esto a fin de dejar en constancia los dichos antes mencionados por tales funcionarios.

5.- Que, en dicho Acto Eleccionario, participaron solo 13, personas de un universo Total de 60, muy por debajo del quorum legal de participación de Socios, en donde los cargos fueron electos por una minoría y no por la mayoría de sus Socios.

I.- EL DERECHO.

1.- Que, los hechos antes descritos dan cuenta de un actuar arbitrario y/o ilegal, por parte de los reclamados, la Municipalidad de San Antonio como ahora el IND V región, toda vez que éstos han vulnerados normas legales y estatutarias, que inciden a su vez en la afectación de bienes de propiedad de la organización de Club San Antonio Biccross, como lo son sus Libros de Actas, de Registros Escuela de Biccross IND y Gore como su timbre, enseres que revisten gran importancia legal por cuanto, se trata de la historia registral de los socios y los acuerdos tomados los cuales tienen consecuencia legales, ya que, para los, socios del club estos constituyen ley, hecho por lo cual existe un proceso judicial en trámite.

Por otro lado, recordar que varios socios fueron víctimas de la aplicación de medidas ilegales y arbitrarias por parte de los reclamados, de manera directa e indirecta, como lo es por ejemplo, despojarlos ilegítimamente de su calidad de socio, privándoles de las facultades y derechos que como tales le correspondían e impidiéndoles sus ejercicios, principalmente los establecidos en el **Artículo N° 12 de la Ley N° 19.418**, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, el cual dispone que los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán, entre otros, los siguientes derechos :

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización.
- c) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

Lo anterior es refrendado por el **Artículo N° 9**, de los Estatutos del Club, que señala derechos similares que la referida norma legal.

En consecuencia, teniendo dichas personas la calidad de socios de la organización, pagando sus cuotas sociales, han sido privados arbitraria e ilegalmente de sus derechos, de los que sólo pueden ser privados en caso de perder la calidad de afiliados, lo que en la especie no ocurrió, pues dicha pérdida únicamente es factible concurriendo los presupuestos indicados en el artículo 14 de la Ley N° 19.418 citada, el que dispone:

“Artículo 14.- *La calidad de afiliado de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:*

- a) *Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas.*
- b) *Por renuncia, y*
- c) *Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de*

los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.”.

En el mismo sentido, el artículo 11 del Estatuto de readecuación del Club deportivo, establece que:

“Artículo 11: *La calidad de socio de pierde:*

1. *Por renuncia escrita presentada al Directorio. La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario y no puede quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución;*
2. *Por muerte;*
3. *Por pérdida de alguna de las condiciones legales o reglamentarias habilitantes para ser miembro de la organización;*
4. *Por exclusión basada en las siguientes causales:*
 - a) *El incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;*
 - b) *Causar grave daños a los intereses de la Organización;*
 - c) *Haber sufrido tres suspensiones de derechos;*
 - d) *Haberse arrogado el socio la representación de la Organización con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño a la organización;*
 - e) *Tratándose de miembros del directorio, haber comprometido gravemente la integridad social o económica de la Organización; y*
 - f) *Tratándose del presidente del Directorio, no haber citado a Asamblea General, estando obligado a hacerlo de acuerdo al presente Estatuto.*

La expulsión la decretará el Directorio previa resolución de la Comisión de ética. De la expulsión se podrá apelar a la asamblea general Extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto. Quien fuere excluido de la Organización sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la más próxima Asamblea General que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.”.

Una vez más, es preciso señalar que, en el caso no ha concurrido ninguna de las causales de término de la calidad de afiliado contenidas en el artículo precedente, por lo que, ninguno de los socios “desvinculados” ha perdido los derechos emanados de dicha calidad.

Por otra parte, los reclamados no detentan la calidad de socios de la organización, tal y como se prueba con la documentación que se acompaña y estipulaciones estatutarias readecuadas a la Ley 19.712, que señala :

“Artículo 6.- La calidad de socio se adquiere:

a) Por suscripción del acta de constitución de la organización; y

b) Por la aceptación por el Directorio de la solicitud de ingreso, en conformidad a las normas de este estatuto, una vez que la organización se encuentre constituida. El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud.” Se adjunta Modelo de la citada Solicitud de Ingreso al Club, La que nunca pidieron, ni llenaron estos **Socios Escuelas de Bicicross Ind y Gore V Región**, debidamente registrados en un libro.

A mayor abundamiento, no obstante, no tener la calidad de socios, los reclamados celebraron asambleas fuera de toda norma por cuanto la ley 19.418 dispone:

“Artículo 17.- Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto

relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la organización.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.”.

“Artículo 18.- *Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:*

- a) La reforma de los estatutos;*
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;*
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;*
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24;*
- e) La elección del primer directorio definitivo;*
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;*

- g) La disolución de la organización;*
- h) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, e*
- i) La aprobación del plan anual de actividades.”.*

Las reuniones celebradas por estos padres y apoderados, se hicieron en completa transgresión a la normativa descrita, siendo contrarias, no válidas e inoponibles en todas sus partes, la idea principal de este grupo de personas, **es apropiarse del Club San Antonio Biccross, su equipamiento propiamente tal entre ellas las bicicletas adquiridas de proyectos IND y Gore V región de proyectos antiguos, como además del circuito de biccross y no menor la libreta del Club con una cantidad no menor de dinero superior aproximada a los dos millones y medio de pesos**, este es el fin del caso y todas las articulaciones que han generado apoyados por el Municipio Local y ahora por el IND, están en renovar de mala forma la directiva, pasando a llevar los estatutos del Club con actuaciones ilegales y arbitrarias, no olvidar que para apoyarlos asistió por parte de la Municipalidad de San Antonio, **un Ministro de Fe**, documentos enviados y respaldados por ellos mismos al **TER V**, en su defecto los reales socios del Club San Antonio Biccross y su Tricel Presidido por Don Miguel CAMPOS VERA, solicitaron esta misma diligencia legal, por correo electrónico al municipio local, respondiendo la Secretaria Municipal Doña Carolina PAVEZ, que no correspondía toda vez que ese **trámite se hacía para constituciones de Clubes Nuevos**, es decir, y se entiende entonces que el Municipio local, apoyo a este grupo de apoderados **escuelas de biccross en la constitución de un Club Nuevo y en consecuencia no pueden ocupar la personalidad jurídica N° 73.090**, deben tener su vigencia de personalidad jurídica nueva, formar un nuevo Club.

POR TANTO, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 25, de la Ley N° 19.418, artículos 10 N.º 2, 17 y siguientes de la Ley N.º 18.593, y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha **Viernes 16.Febrero.2024, apoyado y certificado por el IND V región**, por el cual se eligió a la directiva del Club San Antonio Biccross, por el período 2023 al 2026, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine y con los Verdaderos Socios del Club, y no estas personas que **NO SON SOCIOS**, quienes participaron de una escuela de Biccross IND y GORE V región, sobre lo cual existen registros pertinentes, **sin que exista una carta solicitud de Ingreso al Club y o una asamblea extraordinaria para aceptarlos como socios, considerando, además que existe un proceso judicial en su contra por haberse apropiado y sustraído el libro de socios del Club Escuela de Biccross IND y GORE V región, como libro de actas y timbre del Club, los que a la fecha no han devuelto.**

OTROSÍ: Ruego a Su Señoría, tener por acompañados los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda:

1. Certificado de vigencia de la Personalidad Jurídica del CLUB SAN ANTONIO BICICROSS, de la comuna de San Antonio.

2. Certificado de Vigencia del Directorio CLUB SAN ANTONIO BICICROSS, de la comuna de San Antonio, otorgado por la I. Municipalidad de san Antonio.
3. Copia de los Estatutos CLUB SAN ANTONIO BICICROSS, de la comuna de San Antonio.
4. Acta Modelo Original de Solicitud de Ingreso al Club. Art. 6 Inciso B Ley Nro. 19712 Ley del Deporte Club San Antonio Bicicross.
5. Registro de Socios Enviado al Ter V, debidamente foliado.
6. Lista de reclamantes, firmada por cada uno de los socios partícipes de este reclamo de nulidad electoral.
7. Copia del acta Asamblea N° 1 de fecha 2 de diciembre de 2022.
8. Copia del Acta asamblea N° 2 de fecha 30 de diciembre de 2022.
9. Acta Renuncia IND V Región de fecha 30.DICIEMBRE.2022.
10. Copia del Parte Policial PDI N° 1805 de fecha 26 de diciembre de 2022.
11. Acta Reunión CLUB SAN ANTONIO BICICROSS con IND V REGION.
12. Correo electrónico enviado por el Presidente del Tricel respecto de las Elecciones Club San Antonio Bicicross Don Miguel CAMPOS VERA solicitando ayuda de Un Ministro de Fe, al Municipio de San Antonio, respondiendo la Secretaria Municipal Carolina PAVEZ, que no era posible puesto que solo se ocupa un Ministro de Fe Municipal para constituir Organizaciones nuevas, no las antiguas.
13. Acta Nro. 131 de fecha 07.DIC.2022 Asesoría Municipal de Ministro de Fe de Organizaciones Comunitarias Don Jose CERDA, antecedentes enviados al TER V.
- 14.- Acta Nro. 132 de fecha 03.ENE.2023 con Asesoría Municipal de Ministro de Fe 2 funcionarios de Organizaciones Comunitarias Doña Patricia GONZALEZ y Héctor GALVEZ, antecedentes enviados al TER V.
- 15.- Citación para socios del Club San Antonio Bicicross firmada por Daniel Pacheco Jeldes funcionario IND, de la cual fuimos excluidos como socios Honorarios y

fundadores.

16.- Solicitud de Transparencia Sobre **"Aportes de Subvenciones Municipales Imsa"** ultimo aporte hasta el año 2019, a la firma Constanza Lizana Sierra, alcaldía ciudadana San Antonio.

17.- Certificado Existencia Empalme eléctrico, Pista de Bicicross Parque DyR **Suministro Chilquinta Distribución y pagos del Suministro eléctrico al día**, cancelados por los socios del Club San Antonio Bicicross, socios fundadores y honorarios.

18.- Copia del Libro de Registro de Socios de Club San Antonio Bicicross, cuyo registro esta vigente a la fecha con socios honorarios y o fundadores, como socios activos.

19.- Copia del Acta de asamblea de fecha 16.FEBRERO.2024 donde se elige el nuevo directorio cuyos integrantes, no son socios del Club, respaldados por funcionarios del IND.

A la Firma :


PATRICIO CAMPOS GONZALEZ

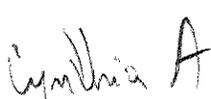
Rut Nro. 14.274.983-1


FRANCISCO CABELLO HERNANDEZ

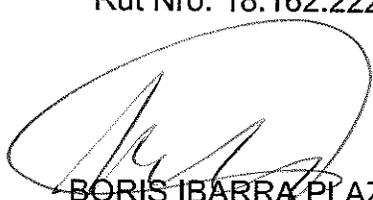
Rut Nro. 9.755.316-5


DORIS ESCOBAR SALAS

Rut Nro. 7.904.388-5


CYNTHIA ANTIVILO ESCOBAR

Rut Nro. 18.162.222-9


BORIS IBARRA PLAZA

Rut Nro. 13.368.065-9